

dos y medio: si ha habido demora en su pago, se prefinirá el preciso término de un mes para su pago; con la advertencia de que pasado, despachará el Intendente aviso al Realengo mas cercano ó de Ordenes para su exacción á costa de los individuos morosos de la Junta de Propios y Arbitrios del pueblo.

8. El Intendente, fenecida que sea la cuenta y vista por él, pondrá su decreto de aprobacion, mandando se despachen los avisos de fenecimiento en la forma sujeta que van expresados en los números antecedentes, cuidando de que se observen todas las demas reglas dadas en la materia.

## LEY XXXI.

El Consejo por circular de 13 de Marzo de 1764 y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 13 de Diciembre de 1804.

*Modo de formar el resumen, á que deben reducirse las liquidaciones de cuentas para remitirlas al Consejo.*

Los extractos de la liquidacion que las Contadurías de Ejército y Provincia deben hacer de la cuenta de Propios y Arbitrios de cada uno de los pueblos ó comunidades en su respectiva comprension (supuesta su censura, ajustamiento y evacuacion de reparos) se han de reducir al resumen que manifiesta el adjunto formulario (o), para remitir al Consejo por medio de la Contaduría general en cumplimiento del cap. 8.º de la Real Instruccion de 30 de Julio de 1760 (ley 13.); y se remitirán por el Intendente mensualmente, segun se vayan liquidando las cuentas, de modo que en cada año queden evacuadas las del anterior. Si la Contaduría general observare algun defecto en los extractos, lo hará presente al Consejo para que se aclaren, y en lo sucesivo no se cometan; y evacuada la remision anual, se hará por provincias un estado particular de cada una, en que por mayor se vea el de cada pueblo ó comunidad, con las cinco nominillas siguientes: *pueblos, valor entero, data íntegra, existencia ó falta*, respectivamente.

(o) El citado formulario contiene el resumen ó estado del valor, distribucion y existencia de los caudales de Propios y Arbitrios de cada pueblo ó

## LEY XXXII.

El Consejo por auto de 22 de Enero de 1769; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 13 de Diciembre de 804.

*Modo de formar los estados de redenciones, pago de deudas y existencia de caudales de Propios y Arbitrios; y su remision al Consejo.*

En vista de los estados de redenciones, pago de deudas, y existencia de caudales respectivos al año de 1767, se acordó, y previno entre otras cosas á todos los Intendentes en el de 1768, que en lo sucesivo se formasen y figurasen por nominillas los capitales de censos que hubiesen quedado existentes en el antecedente; los que de aquellos hubiesen redimido; el importe de las deudas que hubiese existentes en fin del año que correspondia contra los caudales públicos; las que se hubiesen pagado despues; los caudales que quedaron existentes en las arcas; las deudas ó descubiertos á favor de estos efectos en primeros contribuyentes, y las que resulten en segundos: y posteriormente, en vista de los correspondientes al año de 1768, se ha mandado, que se demuestre en los sucesivos en la primera nominilla los capitales de censos que hubiesen quedado existentes contra los Propios y Arbitrios de los pueblos de aquella en fin de Diciembre del año anterior al del estado; en la segunda, los que de ellos se hubiesen redimido con dicho sobrante; en la tercera, el importe de atrasos y deudas existentes en el citado día final de Diciembre del expresado año anterior contra los caudales públicos; en la quarta, las que se hubiesen pagado; en la quinta, los caudales que queden existentes por sobrantes del año que comprehendan los estados; en la sexta, las deudas en segundos contribuyentes; y en la séptima, las que resultasen en primeros, correspondiente uno y otro á este último. Y para evitar la prolixidad y confusion que produce el comprehender en los estados las existencias que se dan en granos, y la incertidumbre que de sus importes resulta para la seguridad con que deben pasarse por el Consejo á S. M. estas noticias, prevendrán los

comunidad, y de las cantidades que se hallan sin cobrar, resultantes de la cuenta dada por su Mayor-domo ó Depositario.

Intendentes á las Justicias y Juntas municipales de los pueblos de sus respectivas provincias, cuyos efectos consistan en granos en el todo ó en parte, que procedan á la venta de ellos en los tiempos oportunos, ó que tuviesen por mas conveniente, sin pasar del mes de Junio del año siguiente al de la cuenta de que procedan; y hecho, les permitan inmediatamente, sin pasar de dicho término, testimonios que acrediten las ventas executadas de los mencionados granos con distincion de sus especies y precios, y quedar su importe en las arcas de los caudales comunes, para que con esta segura noticia pueda la Contaduría de Provincia comprehenderle en dinero en las nominillas del referido estado, en la forma que va expresado; y lo mismo se execute en todos los ulteriores, para que de este modo pueda el Consejo enterarse del en que se hallan los pueblos. (56 y 57)

## LEY XXXIII.

El Consejo por circular de 23 de Febrero de 1768; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

*Despacho y liquidacion de cuentas por los Contadores y oficiales de las provincias; y efectivo depósito y aplicacion de los sobrantes á favor de los Propios.*

Se observe inviolablemente lo mandado por los capitulos 7 y 8 de la Real ins-

(56) En posterior orden del Consejo comunicada á los mismos Intendentes en vista de los estados respectivos al año de 1770 se les previno, que en lo sucesivo los remitiesen con la claridad, extension y expresiones que manifiestan las anteriores ordenes, en todo el mes de Noviembre del año siguiente á que correspondia.

(57) Y en orden de 9 de Mayo de 1789 y otras dirigidas á las Contadurías de Provincia se les previno, que en los estados de redenciones y beneficios deben incluir y comprehender las noticias siguientes: en la primera nominilla, el número de vecinos de cada pueblo, por los supuestos y noticias prevenidas: en la segunda, los alcances efectivos ó resultados que quedaron á favor de Propios en fin del año anterior: en la tercera, los productos que han tenido los citados ramos de Propios y Arbitrios en el año á que correspondia el estado: en la quarta, el total cargo que resulte por las cuentas del mismo año: en la quinta, el importe de las cargas y gastos conforme á las dotaciones de los reglamentos, y aumentos ó disminuciones hechas por ordenes posteriores, incluso los alcances del anterior á favor del Depositario: en la sexta, el total de caudales empleados en virtud de ordenes superiores en obras y gastos extraordinarios, ademas de los comprehendidos en los reglamentos: en la séptima, lo satisfecho por redenciones de censos hechas dentro del mismo año

truccion de 30 de Julio de 1760 (ley 13. de este título), y ordenes posteriores, asi en quanto á la presentacion y liquidacion de las cuentas del producto y distribucion de Propios y Arbitrios, como por lo respectivo á la satisfaccion del dos por ciento, y formacion y remision de las de este ramo; de modo que las respectivas á un año han de estar entregadas en las Contadurías de cada provincia en todo el mes de Enero del siguiente con el importe del dos por ciento, sin permitir el menor atraso.

Los Intendentes celen, que los oficiales destinados al ramo de Propios y Arbitrios se dediquen con el Contador al despacho de los expedientes tocantes á ellos, y no otro alguno (58), y á la liquidacion de sus cuentas con el mas vigilante esmero; en inteligencia de que de lo contrario se tomará con cada uno la providencia correspondiente, quedando responsable el Contador, en el caso de no dar cuenta, de qualquiera falta ó exceso que se cometa; cuidando de que los sobrantes que resulten por las cuentas, sean efectivos, y no aparentes, como en algunos se ha verificado por falta de vigilancia, y que se pongan en el arca de tres llaves, para que se apliquen inmediatamente á la redencion de censos (en donde los hubiere) con arreglo á lo prevenido por orden de 25 de Septiembre del año pro-

con los sobrantes de la anterior: en la octava, lo pagado por réditos atrasados y otras deudas en la misma forma: en la novena, lo datado en las cuentas por débitos en primeros contribuyentes á favor de los Propios: en la décima, idem por segundos contribuyentes, procedidos de alcances contra los Depositarios ó otras personas: en la undécima, el total de las datas consideradas en las cuentas, cuyas partidas se componen desde la nominilla quinta hasta la décima: en la duodécima, los alcances ó sobrantes efectivos que resulten por las mismas cuentas á favor de los Propios: en la decimatercia, idem los que resultan contra ellos, y á favor de los Mayor-domos ó Depositarios: en la decimaquarta, las partidas excluidas por la Contaduría principal, por haber excedido, sin facultad, de los reglamentos y ordenes, ó por falta de justificacion, que deben estimarse por mas alcance á favor de los Propios: en la decimaquinta, el sobrante del producto de ramos arrendables, pagadas las contribuciones Reales: en la decimasexta, los capitales de censos que quedan sin redimir; y en la decimaséptima, los réditos atrasados y demas empeños contra los Propios.

(58) En orden circular de 20 de Diciembre de 1786, con noticia de que los oficiales de Propios y Arbitrios, destinados al despacho de los negocios de su primitiva obligacion, se empleaban en los de Hacienda, Guerra y otros; se previno á los



ximo pasado (*ley 14. tit. 15. lib. 10.*), sin permitir en uno ni en otro la menor contravención; y que se pasen los correspondientes testimonios de las redenciones que se executasen.

## LEY XXXIV.

El Consejo en circular de 18 de Agosto de 1769; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 804.

*Cuidado de los Intendentes sobre la formación de las cuentas de Propios, y su presentación en las Contadurías de Provincia.*

Los Intendentes cuiden, de que los pueblos formen y presenten en las Contadurías de sus provincias las cuentas de Propios y demas efectos comunes en todo el mes de Enero en cada año, conforme á lo dispuesto en la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*), y orden de 23 de Febrero de 1768 (*ley anterior*), con el importante del dos por ciento que corresponda al total valor de los Propios y Arbitrios de cada uno; y estrechándolos y apremiándolos á ello en caso de omision por medio de los Corregidores.

Si ocurriese en algun lugar el que por malicia ó ignorancia de sus Concejales, Escribanos ó Fieles de fechos, no se pueden formar las cuentas con la puntualidad, claridad y método prefinido por los formularios que les estan comunicados, elijan los Intendentes (oyendo al Corregidor del partido) persona de toda satisfaccion, hábil y de integridad del pueblo mas inmediato, que pase á formarlas á costa de los vocales de las Juntas mancomunadamente, incluso el Escribano ó Fiel de fechos; encargándola, que al mismo tiem-

Intendentes, les encarguen que se dediquen no solo al examen y liquidacion de las cuentas de Propios y Arbitrios, sino tambien á la expedicion de los demas asuntos y negocios tocantes á ellos; pero sin mezclarse ni distraerse en otros agenos de sus principales obligaciones; advirtiéndoles que, en caso de executarlo, se tomará contra ellos la providencia correspondiente.

(59) En orden del Consejo de 6 de Febrero de 1772 se previno á todos los Intendentes, que en principio del mes de Julio de cada año remitan certificacion de haberse presentado en las Contadurías respectivas todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos comprendidos en cada una, y pagado integramente el tres por ciento de su total producto.

(60) Y por otra de 1773, consiguientemente á lo resuelto en 16 de Noviembre de 71, mandó el Consejo, que no verificándose uno y otro en todo el mes de Mayo de cada año, hagan los Intendentes comparecer y detengan preso en la capital, ó en la cabeza

po examine, si los testimonios ó documentos que se presenten para la justificacion de los cargos y datas de ellas contienen algun fraude, si hay ocultacion en los valores, y si las existencias que debe haber, son ó no efectivas, y se hallan puestas, como debe, en las arcas que previene la instruccion; cuidando de que las cuentas contengan todas las formalidades y justificaciones prevenidas por orden de 27 de Noviembre de 1766 (*nota 54.*), á cuyo fin se le pasará una copia de ella; y encargándola tambien, que proceda en todos con la seriedad y exactitud que conviene, sin causar vexaciones, ni mas costas que las precisas para los fines indicados.

Vigilen con el mayor cuidado la observancia de lo que se manda por las prevenciones del formulario (*ley 30. de este tit.*), y particularmente de lo que se contiene en la quarta y quinta de él; en inteligencia de que si el Consejo entendiere por otro medio, ó se le hiciere constar algun exceso ó fraude contra lo que allí se dispone, por contemplacion, disimulo ó falta de zelo de los Intendentes, serán estos responsables á los perjuicios que resultaren. (59 y 60)

## LEY XXXV.

D. Carlos III, por resol. á cons. del Consejo de 13 de Mayo, comunicada en circ. de 14 de Nov. de 1775, comprehensiva de la instruccion adicional á la de 30 de Julio de 760, art. 3, 4, 14, 15, 16, 24 y 25.

*Reglas que se han de observar para la presentacion, liquidacion y despacho de cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos en las Contadurías de Provincia.*

3 Las partidas que se excluyan de las

de partido á que corresponda el pueblo moroso, al Alcalde Presidente de la Junta; y nombre persona de satisfaccion, inteligencia, desinterés y zelo, que pase á él á costa del mismo Alcalde, Diputados de la Junta, Escribano de Ayuntamiento, y Depositario mancomunadamente, y de los demas que resultaren reos de la morosidad; y forme las cuentas con arreglo al método prefinido, con la nota certificada, y declaracion que previene la orden de 27 de Noviembre de 1760 (*nota 54. de este tit.*), firmada de las personas que refiere; y dexando copia autorizada de ellas, las presente en la Contaduría de la provincia, y entregue en la Tesorería de Rentas el importe del tres por ciento que corresponda al total valor de sus Propios y Arbitrios, recogiendo recibo ó carta de pago para unirla á ellas; excusando, respecto de los pueblos donde haya Corregidores ó Alcaldes mayores, la comparencia y prision; y substituyendo en su lugar la multa de los doscientos ducados, que se deberán exigir baxo la misma mancomunidad.

cuentas de Propios y Arbitrios por las Contadurías, podrán los Intendentes, en vista de las razones en que se fundare la satisfaccion que dieren las Juntas al pliego de reparos que se debe formar, declarar si son ó no de legitimo abono, y sin oposicion á las órdenes del Consejo y disposicion de los reglamentos; pero en el caso de que las providencias, que tomaren en este particular, no sean conformes á las del Consejo y Real instruccion, lo deberán representar los Contadores; para que las reformen, y no haciéndolo así, lo ejecuten al Consejo, para que determine lo que estime por mas conforme (61). Y los Contadores en las liquidaciones de cuentas se han de ceñir precisamente á los reglamentos; abonando las partidas cuyo pago se justifique haberse executado conforme á la costumbre, y convertido en beneficio comun, y excluyendo aquellas que notoriamente resultaren usurpadas, y convertidas en propia utilidad ó negociacion parcial de los Capitulares que lo hubieren sido en el tiempo de que procedan; y los demas que resultaren reos.

Segun se fueren presentando en la Contaduría por la Junta de los pueblos las cuentas de Propios y Arbitrios, se anotará, con expresion del pueblo y dia en que se entreguen, en el libro que para estos asuntos debe tener cada oficial, con separacion de los partidos ó departamentos que esten á su cargo; y dando noticia al Contador, lo deberá este pasar al Intendente semanalmente de todas las presentadas.

Cada oficial hará presente semanalmente al Contador, y este al Intendente, los pueblos que, siendo pasado el término prefinido por la Real instruccion y órdenes del Consejo para la presentacion de sus cuentas y pago del tres por ciento, no hubiesen cumplido, á fin de que se expidan las órdenes de apremio correspondientes, para que lo ejecuten en el preciso término de un mes, sin mas espera; y que no cumpliéndolo, proceda el Intendente en la forma prevenida por las órdenes circulares de 23 de Febrero de 1768, 18 de Agosto de 69, y 19 de Noviembre de

(61) En Real orden circular de 14 de Febrero de 1793 se mandó, que las Contadurías procuren no confundir con los débitos de primeros y segundos contribuyentes el impuesto de las partidas excluidas en las cuentas por exceso de gastos á otros justos

73 (*leyes 30. y 31. y su nota.*)

Verificada la presentacion de dichas cuentas en la Contaduría dentro del tiempo y término indicados en el antecedente capítulo, en que no deberá haber dispensacion ni disimulo alguno, el Contador y oficiales deberán despachar con prontitud, y dentro del mismo año de la presentacion de las cuentas, los fenecimientos de ellas, precedidos sus ajustamientos, pliegos de reparos, y satisfacciones que á ellos se diesen por las Juntas de los pueblos á que correspondan, y comunicárselos dichos fenecimientos, con las advertencias y prevenciones que se estimasen convenientes; procurando el Intendente activar este despacho con la prontitud del suyo á el del reconocimiento de los fenecimientos, y sus decretos de aprobacion y providencias, para evitar el menor atraso, y ganar el tiempo de su comunicacion á los pueblos, para que su inteligencia les sirva de arreglo y gobierno en las sucesivas, y les corra el perjuicio de las advertencias, combinaciones ó apercibimientos que les prescriesen.

Se observarán las órdenes comunicadas á todas las Intendencias en los años de 1772 y 73 (*notas de la ley 31.*), sobre que á principios del mes de Julio de cada año se remita certificacion, que acredite haberse presentado en las respectivas Contadurías todas las cuentas de Propios y Arbitrios de los pueblos que comprehenda cada provincia, y pagado integramente el tres por ciento de su total producto.

## LEY XXXVI.

D. Carlos IV. por resol. á cons. comunicada en circ. del Consejo de 17 de Diciembre de 1790.

*Prohibicion de llevar mas de una cuenta íntegra de todos los ramos y productos de los Propios y Arbitrios de los pueblos.*

Habiendo entendido, que en muchos pueblos se observa el reprehensible abuso de ocultar y separar de las cuentas de sus Propios algunos ramos y productos, para emplearlos en fines ilegítimos y reprobados, ó en gastos excluidos por los reglamentos, de cuyo rendimiento llevan motivos, mientras el Consejo no mande reintegrarlos, despues de haber oido á las Juntas, mediante la distinta naturaleza de dichas partidas, y la diferencia de providencias que deben tomarse para la distincion de cada caso y clase.



los Concejales otra cuenta reservada y particular, que se reconoce por ellos mismos, sin pasarla á la Contaduría principal para su fenecimiento: para cortar de raíz semejante exceso, en fraude de las sábias y rectas providencias expedidas sobre el manejo y administracion de los Propios y Arbitrios del Reyno, me he servido mandar entre otras cosas: que los pueblos en donde se descubriese, que por abuso ó malicia de los Concejales se formam dos cuentas de Propios Arbitrios, una para presentar, y otra reservada de las cantidades que se oculten y separen para gastos concejales, reprobados y prohibidos por el reglamento y órdenes Reales, no lleven mas que una cuenta, conforme está mandado, íntegra y verdadera de todos los ramos y productos que por qualquiera motivo pertenezcan á los Propios, sin la menor disminucion ó defalco: que quando la hayan de presentar, pongan al pie de ella una nota firmada de los que compongan la Junta, y certificada por el Escribano ó Fiel de fechos, en que se exprese, que los valores y rentas de los Propios y sus datas son los que real y verdaderamente han resultado en aquel año, sin que quede otra cuenta en el pueblo con título de concejal ó común, ni que se hayan hecho mas gastos que los que comprende; imponiendo la pena de quinientos ducados á los que contravinieren, los cuales se les habrán de exigir mancomunadamente.

## LEY XXXVII.

El Consejo por órd. cir. de 31 de Enero de 1793, cap. 1. hasta 7, 11, 12, 14, 18 y 19; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18. de Diciembre de 1804.

*Previsiones á las Justicias y Juntas de los pueblos para la formacion y presentacion anual de las cuentas de sus Propios en las Contadurías de Provincia.*

En conformidad de lo que se dispone en el art. 7. de la Real instruccion de 30 de Julio de 1760 (*ley 13.*) cuiden las Justicias y Juntas, de que se verifique la formacion, entrega y presentacion en las Contadurías de las respectivas provincias de las cuentas de sus Propios en principio de Febrero de cada año, sin que para dexarlo de cumplir se admitan excusas ó disculpas voluntarias, pues debe llevarse á debido efecto y usarse, siendo preciso, de

los medios prevenidos en la orden general de 18 de Agosto de 1769 (*ley 34.*)

¶ Mas si en algun pueblo ocurriese verdadero motivo que impida la formacion y presentacion de sus cuentas en el tiempo prefinido, lo representará la Junta al Consejo por medio del Intendente, en cuyo caso se le ampliará el término que se contemplase necesario.

¶ Para que no se retrase ó detenga la formacion de las cuentas, á pretexto de no haber satisfecho los arrendatarios el total importe de las rentas vencidas, cuidarán los Mayordomos, ó personas encargadas de su cobranza, de solicitar el pago, luego que cumpla los plazos señalados en las escrituras; y si pasados quince ó veinte dias no lo hicieron, acudirán á las Justicias y Juntas, á fin de que se valgan de los medios y apremios regulares, para que se verifiquen sin demora, en atencion á que cada una en su año debe responder y dar por cobradas las insinuadas rentas, sin dexar débitos pendientes; á no ser que el Consejo tenga á bien conceder espera á los deudores; en cuyo caso, y siempre que el tiempo de las moratorias pase de los dos meses primeros del año siguiente al de la cuenta, las datarán como no cobradas, expresando el motivo, el nombre del deudor, y la finca ó ramo de que proceda la deuda, acompañando las diligencias judiciales hechas en tiempo y forma para su cobranza.

Este mismo orden se observará respecto de los débitos antiguos anteriores á la cuenta corriente, formándose dos relaciones distintas para que acompañen á ella; una de los que procediesen de restos ó rezagos de arrendamientos de Propios, pensiones, censos ú otros de esta clase, que se conocen con el nombre de primeros contribuyentes; y la otra de los que dimanan de segundos por alcances contra Mayordomos, Depositarios, ú otras personas á cuyo cargo hubiese estado la cobranza de algunas rentas, ó de caudales que se hayan cobrado é invertido en usos propios de los Concejales, gobernantes ó dependientes de los Ayuntamientos y Juntas.

¶ Tambien suele detenerse en algunos pueblos la dacion de sus cuentas á motivo de no cumplir los últimos plazos de las rentas hasta muy entrado el año siguiente: y para evitar semejante retraso dispondrán las Juntas, que los arrenda-

mientos se celebren de años enteros desde Enero á Diciembre de cada uno, siendo posible; y no pudiendo practicarse esto con todos los ramos, como sucede con el de pastos ó yerbas de invierno y otros de esta especie, únicamente se considerará en la cuenta de cada año el importe del plazo ó plazos que venciesen y deben cobrarse dentro de él, reservando el resto para la del siguiente; y si debiesen satisfacerle en una sola paga, se incluirá su producto en la del año en que debe hacerse esta, segun lo pactado en la escritura ó reparo que se formase.

¶ Los alcances que resultaren á favor de los Propios y Arbitrios se han de hacer exequibles, y entregarse en arcas real y efectivamente por los Mayordomos, Depositarios, ó personas que deban dar las cuentas, al tiempo de presentarlas á las respectivas Juntas para su aprobacion, sin cuya circunstancia no se admitirán por esta; y en caso necesario se les apremiará á que lo cumplan segun corresponde y está mandado; en inteligencia de que, si así no se practicare, responderán de su importe las mismas Juntas por consecuencia de la fe de entrega, que debe ponerse al pie de la cuenta firmada por todos los individuos de ella, segun lo dispuesto en el formulario (*ley 25.*)

¶ Con las mencionadas cuentas, ó al tiempo de hacerse por las Justicias el pago por tercios de las contribuciones Reales, se conducirá á las Tesorerías el de los mencionados alcances ó sobrantes para su aplicacion á la extincion de Vales Reales; reservando en arcas alguna parte de ellos, á juicio de los Intendentes, para los gastos precisos que puedan ocurrir hasta que venzan los primeros plazos de las rentas corrientes, conforme á lo acordado en 12 de este mes, y orden que se ha expedido á su consecuencia.

¶ Conforme se presenten las cuentas en las Intendencias, se irán reconociendo y liquidando por los oficiales de las Contadurías, á fin de que queden fenecidas dentro del año, y remitidos á la general los respectivos resúmenes; porque de esta importante y precisa operacion ha de resultar, si las Juntas cumplen con lo establecido y mandado, ó se exceden de los reglamentos y órdenes comunicadas, á fin de arreglar por ella en este último caso las providencias que convengan tomar-

se oportunamente para el remedio de los excesos y escarmiento de los transgresores.

¶ Se hace particular encargo á los Intendentes sobre el puntual cumplimiento de este artículo; para lo que se pondrán de acuerdo con los Contadores, y dispondrán, que los oficiales de las Contadurías se dediquen al despacho y fenecimiento de las cuentas, extension y remision de sus resúmenes antes que concluya el año, y en el tiempo prefinido en el anterior capítulo, segun está mandado; auxiliándose mutuamente unos á otros en caso necesario, para que se haga el servicio con la exactitud y prontitud que conviene.

¶ A fin de que se verifique completamente, se recuerda á los Intendentes lo dispuesto y mandado en la Real orden general, comunicada á todas las Intendencias del Reyno con fecha de 14 de Noviembre de 1775 (*leyes 18, 35 y 47*) acerca del gobierno y giro que deben observar las Contadurías principales de estos ramos, establecidos en las capitales de provincia, en el despacho progresivo de las citadas cuentas y expedientes que ocurran en cada una; haciendo que se lleve á efecto con vigor quanto en ella se ordena, y con preferencia y particular atencion lo que se previene en los artículos 5, 7, 9, 12, 13 y siguientes, por el 19, y por el 25 de la misma, sin permitir se contravenga ni altere en cosa alguna, porque de su puntual observancia pende principalmente la pronta expedicion de estos asuntos.

¶ Por último se encarga y amonesta á las Juntas la exácta observancia de lo dispuesto en sus respectivos reglamentos, y que se ciñan precisamente, como repetidamente les está prevenido, á las dotaciones que comprende, y á los aumentos ó disminuciones que se hubiesen hecho por órdenes posteriores, sin exceder con pretexto ó motivo alguno de sus consignaciones; pues si no lo hicieren así, reintegrarán irremisiblemente su importe, y no se les admitirá recurso, respecto de que si tuviesen verdadera necesidad de alguna obra pública, ú otro gasto justo y legítimo, el Consejo proveerá de oportuno remedio, representándosele en su caso por medio del Intendente con la conveniente justificacion; y solo en el de que amenace próxima ruina algun edificio ó finca de los Propios, podrán providen-



ciar la obra provisional que exija la urgencia, á fin de evitar el riesgo que amenaza; pero sin dexar de dar cuenta inmediatamente con justificacion al Consejo por el mismo Intendente para su aprobacion, y acordar las demas providencias que convengan á su reparacion.

De lo contenido en esta orden se enteren todos los individuos de los Ayuntamientos y Juntas de Propios, y demas Concejales de los pueblos; y para que se verifique, se hará presente, luego que se reciba, en Ayuntamiento público, y sucesivamente se repetirá la misma diligencia todos los años á principios de cada uno; y en los pueblos en que las Justicias y Capitulares fuesen añales, al tiempo de tomar posesion de los empleos, para que nadie pueda alegar ignorancia; poniendo á mayor abundamiento un exemplar de ella en las salas de Cabildo con el de la coleccion, é insertándose en los libros capitulares, para que se tenga á la vista en todos los actos y Juntas que se celebren, y los Escribanos de Ayuntamiento puedan hacerla presente siempre que conviniese. (p)

## LEY XXXVIII.

El Consejo por auto y circ. de 17 y 21 de Octubre de 1763; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Abono en las cuentas de Propios y Arbitrios del coste de la conduccion de Bulas.*

1 Sin embargo de que la conduccion de Bulas á los pueblos, así como el tomarlas los vecinos (como acto voluntario y de devocion) no constituye obligacion alguna, abónense por ahora en las cuentas de Propios y Arbitrios de cada pueblo respectivamente los gastos que executare voluntariamente, y sin que por ello contraiga obligacion en lo sucesivo, ni dé derecho á los Tesoreros ó Receptores de dichas Bulas en el coste que tuviere la conduccion de ellas, ó ayuda de costa desde la cabeza de partido donde hubiere estilo de satisfacerla (62); remitiendo relacion de las cantidades que por esta razon pagase cada pueblo; con la prevencion de que á los que no haya estilo de remitírselas desde el partido, y quisieren enviar por ellas á las

(p) Los capítulos que se suprimen de esta orden circular se contienen en la ley 27. sobre las sueltas y remates de los ramos de Propios.

(62) En Real orden de 15 de Noviembre de 1791

Receptorías sin coste alguno, ó con algun ligero gasto al conductor ó veredero, no se les embarace, ni prive de esta libertad; remitiendo igual relacion de los agasajos que se dieren por este trabajo, con expresion de su importe, para que, si hubiese exceso en ello, los arregle el Consejo á lo que fuere justo; y entendiéndose esta orden por ahora solamente, que se administran estas gracias de cuenta de la Real Hacienda, y no para quando haya asentistas.

2 Por razon de repartimiento de dichas Bulas y su cobranza, nada se abonará en las cuentas de los efectos públicos, respecto de que, además de ser carga concejil, por la que gozan los repartidores las exenciones contenidas en la ley 13. tit. 10. lib. 1. de la Recopilacion (ley 8. tit. 11. lib. 2.), tienen un maravedí por cada una, sin que se haga novedad; pero en donde no hubiere esta costumbre, deberán executar uno y otro como hasta aquí por dicha carga y goce de exención.

3 Por la conduccion del importe de la limosna de dichas Bulas á la Tesorería de ellas tampoco se abonará cantidad alguna, mediante que por los expresados premios, ó retribucion del maravedí de cada una y exenciones dichas, debe ser de cuenta y riesgo del cogedor ponerle en ella, cuidando los Alcaldes de su abono; y que para mayor seguridad se remita con el de las Reales contribuciones, si los pagos se hicieren en una misma Tesorería ó pueblo.

## LEY XXXIX.

El Consejo por auto y circ. de 17 y 21 de Octubre, consig. á Real resol. comunicada en 20 de Mayo de 1763; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Abono en las cuentas de Propios del coste de la conduccion del papel sellado á los pueblos.*

Por Real resolucion de 20 de Mayo de 1763 se sirvió S. M. declarar, que los pueblos del Reyno deben acudir á las Receptorías de su comprehension por el papel sellado que necesiten; y que el

mandó S. M., que no se haga novedad en quanto á los salarios ó dietas que es costumbre dar en los pueblos á los verederos ó conductores de la Bula de la Santa Cruzada de los caudales de sus Propios.

gasto que se cause en su conduccion, bien sea por vereda ó por encargo particular, era preciso lo sufriesen los caudales de Propios de cada uno respectivamente; con la prevencion de que, en los que tuvieren comodidad para conducir dicho papel por medio de los Alcaldes, Regidores, Escribanos, ó personas seguras que concurren á las capitales repetidas veces por las dependencias que tienen en ellas, nada habria que abonar por este gasto. Y á fin de que esta Real orden tenga el debido cumplimiento; se previene á los Intendentes, que mediante no poderse dar en este particular regla universal, ni señalar cantidad fija para este gasto en los reglamentos que se remiten á los pueblos, dispongan, que en las cuentas de los que comprehenden sus provincias respectivas, en donde se haya hasta aquí costado la conduccion del papel sellado de cuenta del Público ó por veredas, se abonen las partidas del coste que tuviere dicha conduccion; con la prevencion de que no se obligue á recibirle por veredas, ni á pagar estas á aquellos que por mayor economia ó sin costo alguno tuvieren facilidad de conducirse de otro modo ménos ó nada costoso.

2 Debiéndose arreglar estas veredas con la posible economia, sin hacerse granjería de ellas en daño del Público, se executará así, y se satisfará al veredero, en el caso que el pueblo no disponga por sí la conduccion por diputacion de persona para ello ó por otro medio, lo que legítimamente corresponda; sin permitir, que el veredero ni otra persona alguna haga granjería con este motivo; procurando los Intendentes por sí y los Corregidores evitar este daño, apercibiendo á las Justicias, de que se les exigirá el quatro tanto de cualesquiera cantidades que indebidamente pagaren.

3 Habiendo en muchos pueblos un conductor que lleva las cartas desde la cabeza de partido, por cuyo trabajo se le contribuye del caudal de Propios con alguna ayuda de costa, se podrán valer de él para la conduccion de dicho papel; situándose las Receptorías de este, de modo que fácilmente se establezca la circulacion de él á todos los del partido.

4 En los pueblos de una jurisdiccion, solo en la capital, en donde reside el Juzgado, se debe recibir y mantener el papel sellado, y acudir á él las partes ó Escri-

banos de los demas á tomar el que necesiten, y en este caso debe hacerse el gasto de la conduccion de los efectos comunes de la tierra, á ménos que, por ser grandes y dispersos los pueblos de la jurisdiccion, tenga por conveniente la Direccion de este ramo hacer alguna novedad.

5 La conduccion del importe del papel sellado, que se consumiere en cada pueblo ó jurisdiccion, se executará con la de las Reales contribuciones de cuenta de las Justicias, ó por otra via segura, sin gravámen ni coste alguno de los Propios y demas caudales comunes. Los pueblos que tuvieren disposicion, ó quisieren hacer la referida conduccion por su cuenta, lo avisen á los Receptores, para que no incluyan en las veredas, y se les excoja este gasto.

## LEY XL.

El Consejo por auto y circular de 18 de Julio de 1766; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Abono de gastos en las causas de oficio, modo de entenderse, y casos en que deban pagarse de los Propios.*

Sin embargo de que el pago de los gastos que ocurren en los pueblos para la administracion de justicia y causas de oficio no corresponde á los caudales de Propios y Arbitrios de ellos; por deber salir de los efectos de Justicia y penas de Cámara, en defecto de no tener bienes los reos, por cuya razon se han excluido en los reglamentos prefinidos por el Consejo los de esta naturaleza, que se consideraban en los testimonios, aunque con la reserva de satisfacerse de los Propios en los casos de faltar aquellos: para evitar los recursos que se hacen por los pueblos, solicitando el abono de dichos gastos en los caudales de Propios, fundados en aquellos principios; se manda, que en la partida que se señale por fondo para gastos ordinarios y extraordinarios, y no fijos, en todos los reglamentos que desde ahora en adelante se comunicaren á los pueblos, se consideren y abonen los gastos que se ofrezcan en la administracion de justicia y causas de oficio, con la correspondiente justificacion del por menor de su importe; haciendo constar, que los reos no tienen bienes, ni hay caudales algunos en el fondo de que deben satisfacerse, que es el de los de Justicia y penas de Cá-



mara; llevando á este fin la correspondiente cuenta y razon que está prevenida: en inteligencia de que la Justicia y Escribano de Ayuntamiento no deben llevar derechos algunos por dichas causas, por ser de oficio; y que para este fin la citada Justicia y Junta de Propios deben cuidar muy particularmente de que no haya exceso ni mala versacion en estos puntos, porque de lo contrario se les castigará con la mas severa demostracion. (63, 64 y 65.)

## LEY XLI.

El Consejo por circular de 6 de Febrero de 1798; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*Declaracion de lo dispuesto en la ley anterior acerca del abono de gastos en causas de oficio.*

A fin de evitar los perjuicios que se siguen á los Propios por la infraccion de la órden circular comunicada á todos los Intendentes del Reyno en 18 de Julio de 1766 (ley anterior), se declara por punto general y por via de adiccion ó ampliacion de ella, que los gastos de las causas de oficio, que se mandan abonar por ella de los sobrantes de Propios, á falta de bienes de los reos y de fondo en los de Justicia y penas de Cámara, son y deben entenderse efuidos únicamente á los que se justifique haberse invertido en los alimentos de los reos, y del proceso que se formare, reducidos estos solamente á los gastos de papel y escrito, alguna salida indispensable, ó propio que se despachare fuera del pueblo; prohibiendo expresamente, como se prohibe, que los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento que entiendan en dichas causas, lleven derechos algunos, mediante que lo deben hacer de oficio; y que únicamente, si hubiere necesidad de

(63) Por Real órden de 19 y consiguiente circular del Consejo de 28 de Febrero de 1793, para evitar las dudas ocurridas á varios Corregidores y Justicias sobre los fondos de que debe contribuirse á los alistados voluntariamente para aumento del Ejército; se mandó, que se les suministrase del caudal de Propios el pan y prest correspondientes hasta el dia que marchen; y sean destinados.

(64) Por Real órden de 8 de Junio de 1793 comunicada al Consejo, con motivo de haberse desechado tres voluntarios, y dudarse si la cantidad invertida en su socorro desde el dia en que se presentaron hasta el de su exclusion se debia abonar en las cuentas de Propios; resolvió S. M., se abonasen efectivamente, previa la justificacion y

valerse las Justicias de Escribano de extrañio pueblo para la práctica de algunas diligencias, ó tuviese precision de salir á otro el de Ayuntamiento del en que se siga la causa, se le abone solo en este caso el gasto que causare, é hiciere constar haber suplido en el viage y su manencion; observándose en todo lo demas lo dispuesto por la citada resolucion y órden circular; y cuidando los Intendentes y las Contadurias, de que únicamente se abonen en las causas los insinuados gastos, y no otros, en los casos y precedidas las circunstancias que se expresan.

## LEY XLII.

El Consejo por circular de 6 de Febrero de 1798; y D. Carlos IV. por res. á cons. de 18 de Dic. de 1804.

*A los Receptores comisionados de los Tribunales provinciales no se abonen del caudal de Propios costas algunas en las causas de oficio.*

Habiendo entendido, que las Salas del Crimen de los Tribunales provinciales suelen despachar Receptores á los pueblos para la formacion de sumarias, y justificacion que estiman preciso recibir para la substanciacion de las causas criminales que se siguen en ellas sobre muertes, robos y otros delitos; y que los gastos y dietas de los tales comisionados, que con este motivo se ocasionan, los libran, y previenen en los despachos y provisiones, que se satisfagan del caudal de Propios, por no tener bienes los reos, ni fondos en los de Justicia y penas de Cámara; habiéndose verificado caso, en que por alguna de las citadas Salas del Crimen se ha intentado compeler al pago con multas y apercibimientos á las Justicias y Juntas de los pueblos, que le han resistido con el justo fundamento de no poderlo ni deberlo hacer

prevenciones oportunas, para que con este motivo no abusen las Justicias, ni admitan voluntarios inútiles.

(65) Y por otra órden circular del Consejo comunicada á los Intendentes en 22 de Mayo, á consecuencia de Real órden de 12 de Abril de 1799, se mandó proceder al abono de los gastos que deben suplir los caudales públicos en la condencion de la gente de leva hasta el depósito sus cercano, con arreglo á lo prevenido en los capitulos 22 y 23 de la Real ordenanza de 7 de Mayo de 75 para el recogimiento de vagos (ley 7. tit. 31. lib. 12.), y en la Real órden de 28 de Marzo de 1799, por la misma forma y órden que se hace con los reemplazos y reclutas voluntarios.

sin órden expresa del Consejo comunicada por el Intendente, á quien está cometido el gobierno, administracion y distribucion del referido ramo de Propios; y no pareciendo justo, que se grave á los pueblos con gastos, dietas y dispendios no precisos y agenos de su obligacion; he resuelto, que el Real Acuerdo exhorte á la Sala del Crimen de las Chancillerías, procure excusar en quanto sea posible el despacho de tales Receptores para los fines indicados; pero que quando estimase por de absoluta necesidad el uso de este medio, tenga entendido, que se ha de practicar sin coste alguno de los caudales públicos de los pueblos adonde pasaren, y ha de omitir en el despacho, ó provision que librare, la prevencion de que se satisfaga el gasto y dietas del fondo de Propios; respecto de que los Receptores deben desempeñar de oficio estas diligencias, ó quando mas, librarles alguna ayuda de costa del fondo de gastos de Justicia del Tribunal, por el derecho que adquieren por este trabajo, á que se les nombre para la primera comision que á su regreso deba despacharse para la substanciacion y prueba de los pleytos y causas civiles que se siguen entre partes, ú otras qualesquiera de esta clase. (66 hasta 68.)

## LEY XLIII.

El Consejo por resol. de 14 de Julio, y consig. circ. de 3 de Sept. de 1763; y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

*Prohibicion de exigir de los Propios y Arbitrios las condenaciones que hicieren los Jueces de Mesta.*

Habiendo representado el Procurador

(66) Por decreto del Consejo de 14 de Agosto de 1766, comunicado en circular de 15 del mismo, se concedió á las ciudades de Alfora, Calahorra y otras la facultad y permiso para que, en el supuesto de que solamente se habia de celebrar en las honras funerales por la Señora Reyna Madre difunta una funcion de Iglesia con vigilia, misa y sermon, si hubiese costumbre, pudiesen gastar, y las respectivas Juntas de Propios de cada una librar contra el sobrante de sus Propios y Arbitrios, hasta cien reales vellon para los citados gastos y el de la cera que se consumiese; excusando superfluidades y otros gastos nada conducentes al sufragio, principal objeto de la órden que se les comunica por la Cámara; con la calidad de que, para el abono de dicha cantidad en las cuentas respectivas, se habian de presentar relaciones juradas de su distribucion por menor, sin exceder; y que lo mismo se entendiese por regla general respecto de las demas ciudades de voto en Cortes; pero no en quanto á las demas en quienes no concurra esta circunstancia, sin em-

general del honrado Concejo de la Mesta de estos Reynos, y solicitado, que se mande por providencia general, que no se impida á las Audiencias y sus Jueces la exacción de las penas y multas en que sean condenadas las Justicias y Concejos en las causas que se les formen por los Alcaldes mayores Entregadores de ella, por los delitos que cometen los pueblos con motivo de los acotamientos y rompimientos voluntarios de las dehesas y pastos, y que las multas se saquen del producto de los mencionados efectos, y poder de la persona en quien entraren; se manda, que los Jueces de Mesta usen de su derecho en las causas de oficio, que formen sobre este asunto contra los particulares que resultaren culpados; segun lo prevenido por el quaderno y leyes de ella, pero no contra los caudales públicos, Propios y Arbitrios, ni de repartimientos, que de ningun modo son ni deben ser responsables á las condenaciones y multas que con dicho motivo se impusieren; y que si se datasen algunas partidas de esta clase en las cuentas del producto y distribucion de los referidos ramos, se excluyan de ellas, y las vuelvan y restituyan los que las hubiesen librado. (69)

## LEY XLIV.

El Consejo por auto y circular de 3 de Agosto de 1768, y D. Carlos IV. por resol. á cons. de 18 de Diciembre de 1804.

*Prohibicion á los Jueces y Escribanos de Ayuntamiento de exigir derechos de los caudales comunes de los pueblos en negocios tocantes á su gobierno y al Real servicio.*

Declaramos por punto general, que los

bargo de que para ello hubiesen tenido aviso de la Cámara.

(67) Por otra circular de 4 de Junio de 1768, consiguiente á decreto del Consejo, se mandó por punto general, que las consignaciones que gozaban por Estudios los Regulares de la Compañía de Jesus sobre los caudales de los pueblos, asignados en los reglamentos formados, se entendiesen y continuaran á los maestros seculares subrogados en su lugar.

(68) Y por otra de 7 de Septiembre de 1770 se mandó anotar en los reglamentos comunicados á los pueblos, que las consignaciones hechas en ellos por la predicacion de quaresma, celebracion de misas, ensenanza pública, y otros actos piadosos á Comunidades Regulares, se deben entender como limosnas voluntarias, y con libertad en las Justicias para que puedan valerse de otras, ó de personas particulares para estos fines, segun les conviniere.

(69) En órden de 7 de Agosto de 1770, comunicada á las provincias y pueblos inmediatos á la Corte, se mandó, que no se abone de modo alguno